



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 2 De Lunes, 15 De Enero De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |        |                             |  |            |  |
|-------------------------|--------|-----------------------------|--|------------|--|
| Radicación              | Clase  | Demandante                  | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08433408900320230041900 | Tutela | Anthony Jose Garcia Zamora  | Viva Tu Credito, Coopetrol-  | 12/01/2024 | Sentencia - Negar, La Protección Constitucional De Salvaguarda Del Derecho Fundamental De Petición Y Habeas Data |
| 08433408900320240000100 | Tutela | Johnis Arturo Rolon Lizcano | Instituto Transito De Malambo, Parqueadero Del Hostal El Gladiador   | 12/01/2024 | Auto Admisorio Yo Inadmisorio  |
| 08433408900320230043500 | Tutela | Jose Manuel Simancas        | Asociacion De Pastores Evangelicos De Colombia Apecol  | 12/01/2024 | Auto Admisorio Yo Inadmisorio - Auto Admite  |
| 08433408900320240000200 | Tutela | Maria Jose Plata Pinilla    | Secretaria De Salud De Malambo, Secretaria De Salud De Malambo, Nacion-Ministerio De Salud, Alcaldía De Malambo Atlantico, Sura Eps- | 12/01/2024 | Auto Admite  |

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

ce9d7bfe-7f0e-407f-9929-b15c10f78845



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 2 De Lunes, 15 De Enero De 2024



Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

ce9d7bfe-7f0e-407f-9929-b15c10f78845



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 2 De Lunes, 15 De Enero De 2024



Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

ce9d7bfe-7f0e-407f-9929-b15c10f78845



RAD. 08433-40-89-003-2023-00435-00

**ACCIONANTE:** JOSE MANUEL SIMANCA

**ACCIONADO:** ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA "APECOL"

**PROCESO:** TUTELA

**DERECHO:** PETICION

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, enero 11 de 2024.

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JOSE MANUEL SIMANCAS** instauró acción de tutela a través de apoderado judicial contra **ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA "APECOL"**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, derecho a la asociación– derecho a la libre expresión, derecho a la honra y buen nombre, derecho a la igualdad. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por **JOSE MANUEL SIMANCA** contra **ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA "APECOL"**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** al representante legal de **ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA "APECOL"**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA "APECOL"**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**3º.** Se le advierte a la accionada **ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA "APECOL"**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

**4º. ADVERTIR** a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 001  
MALAMBO 11 ENERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia

conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**5º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[apecolmalambo@gmail.com](mailto:apecolmalambo@gmail.com)

[josemanuelsimancasalas@gmail.com](mailto:josemanuelsimancasalas@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.  
MALAMBO 15 ENERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.  
MALAMBO 15 ENERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69af8385bf4a3df5c872208d760e7809994eb843d971b4b53b0e54f9f0050cd9**

Documento generado en 12/01/2024 03:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 132**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00419-00**

**ACCIONANTE:** ANTHONY JOSE GARCIA ZAMORA

**ACCIONADO:** VIVA TU CREDITO Y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHO:** Habeas Data, Petición.

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por ANTHONY JOSE GARCIA ZAMORA en contra de VIVA TU CREDITO Y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- HABEAS DATA.

**II.- ANTECEDENTES**

El señor ANTHONY JOSE GARCIA ZAMORA instauró acción de tutela contra VIVA TU CREDITO Y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, debido a que EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO vulnera su derecho de hábeas data, debido a que mantiene un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación reportada por VIVA TU CREDITO SAS y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETRO. considera que los vectores negativos son ilegítimo y solicita al Despacho que ordene su ELIMINACIÓN. De igual forma, señala que tal reporte negativo no se efectuó con su autorización previa como lo ordena el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Asociado a lo anterior, la parte accionante manifiesta que el reporte negativo se realizó sin la comunicación previa. Posteriormente, arguye que VIVA TU CREDITO SAS y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETRO, no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.

**II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante, en resumen, que:

El Día 07 de Noviembre de 2023 radico un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), solicitando se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008.





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega.

Las Fuentes : Viva tu Crédito y Coopetrol no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así su derecho de petición e igualmente su derecho de Habeas Data, dice no haber recibido por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envié de la copia de la notificación con su prueba de entrega.

**II.-2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado 06 de diciembre de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, así mismo se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación, se constata que la entidad

**LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, contesto el requerimiento mediante su apoderado general, el doctor EDGAR JAVIER GARCÍA SOTO, en los siguientes términos:

El señor ANTHONY JOSÉ GARCÍA ZAMORA. fue asociado de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2021.

- Mientras tuvo su calidad de asociado de la Cooperativa el accionante se benefició de los diversos servicios que presta la misma, para fines pertinentes y en lo que respecta a la presente acción constitucional, vale la pena informar acerca de la siguiente obligación crediticia que adquirió como deudor principal:

| No. obligación | Línea de crédito          | Calidad de deudor | Saldo         |
|----------------|---------------------------|-------------------|---------------|
| 1- 1700973     | Credipetrol Libre Destino | Principal         | \$18.083.070= |

TERCERO. – La Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol reporta oportunamente ante las centrales de riesgo el comportamiento de pago que se verifica en la obligación crediticia a cargo de la accionante, encontrando precedentes los reportes de información negativa, dada la mora alcanzada en los referidos créditos. Se advierte que los reportes de información de carácter negativo sobre las obligaciones insolutas o impagas se encuentra debidamente respaldados y ajustados a nuestro ordenamiento jurídico, pues se encuentra acreditado que:

- Las precitadas obligaciones existen efectivamente, situación que se encuentra acreditada con los pagarés suscritos por los deudores como garantía quirografaria, los cuales se adjuntan y además están siendo ejecutados judicialmente en los despachos judiciales que conocen el proceso ejecutivo antes citado.
- Coopetrol cuenta con la autorización emitida por los deudores del crédito, la cual, se encuentra contenida en el soporte de solicitud de crédito, así como en el mismo pagaré.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- Coopetrol notificó previamente al deudor acerca del futuro reporte ante las centrales de riesgo, ello en los términos del artículo 12 la Ley 1266 de 2008 y el artículo 2 de su Decreto Reglamentario 2952 de 2010, remitiendo no sólo una comunicación previa, sino por el contrario, varias notificaciones previas al reporte según se relaciona a continuación, de las cuales, se adjuntan algunas al presente escrito, según se relaciona a continuación:

| FECHA ENVIO  | CONSECUTIVO         | No DE GUIA     | EMPRESA DE ENVIO |
|--------------|---------------------|----------------|------------------|
| 18/may/2020  | CC-GN-NT/25892-2020 | 80000041391467 | INTERRAPIDISIMO  |
| 17/jun/2020  | CC-GN-NT/30853-2020 | 80000041466979 | INTERRAPIDISIMO  |
| 17/jul/2020  | CC-GN-NT/34924-2020 | 80000041606341 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/ago/2020  | CC-GN-NT/37502-2020 | 80000041793168 | INTERRAPIDISIMO  |
| 17/sept/2020 | CC-GN-NT/41443-2020 | 80000041931064 | INTERRAPIDISIMO  |
| 16/oct/2020  | CC-GN-NT/46418-2020 | 80000042146906 | INTERRAPIDISIMO  |
| 17/nov/2020  | CC-GN-NT/51197-2020 | 80000042318080 | INTERRAPIDISIMO  |
| 17/dic/2020  | CC-GN-NT/55989-2020 | 80000042487550 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/ene/2021  | CC-GN-NT/00295-2021 | 80000042671363 | INTERRAPIDISIMO  |
| 19/feb/2021  | CC-GN-NT/05208-2021 | 80000042958800 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/mar/2021  | CC-GN-NT/10003-2021 | 8E+13          | INTERRAPIDISIMO  |
| 19/abr/2021  | CC-GN-NT/15308-2021 | 80000043873796 | INTERRAPIDISIMO  |
| 19/may/2021  | CC-GN-NT/22871-2021 | 80000044148482 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/jun/2021  | CC-GN-NT/30381-2021 | 80000044355779 | INTERRAPIDISIMO  |
| 19/jul/2021  | CC-GN-NT/37821-2021 | 80000044671565 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/ago/2021  | CC-GN-NT/45396-2021 | 80000044942307 | INTERRAPIDISIMO  |
| 17/sept/2021 | CC-GN-NT/52968-2021 | 80000045166921 | INTERRAPIDISIMO  |
| 19/oct/2021  | CC-CT-NT/61535-2021 | 80000045422705 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/nov/2021  | CC-CT-NT/69289-2021 | 80000045650923 | INTERRAPIDISIMO  |
| 17/dic/2021  | CC-CT-NT/78540-2021 | 80000045889239 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/ene/2022  | CC-GN-NT/00568-2022 | 80000046066762 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/feb/2022  | CC-GN-NT/08271-2022 | 80000046398227 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/mar/2022  | CC-CT-NT/16043-2022 | 80000046642617 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/may/2022  | CC-CT-NT/31082-2022 | 80000047380806 | INTERRAPIDISIMO  |
| 17/jun/2022  | CC-CT-NT/38499-2022 | 80000047616474 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/jul/2022  | CC-CT-NT/45850-2022 | 80000047743022 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/ago/2022  | CC-CT-NT/53471-2022 | 80000048025717 | INTERRAPIDISIMO  |
| 19/sept/2022 | CC-CT-NT/60794-2022 | 80000048133042 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/oct/2022  | CC-CT-NT/68544-2022 | 80000048462008 | INTERRAPIDISIMO  |
| 18/nov/2022  | CC-CT-NT/76096-2022 | 80000048721492 | INTERRAPIDISIMO  |
| 19/dic/2022  | CC-CT-NT/84203-2022 | 80000048870220 | INTERRAPIDISIMO  |

Surtida la notificación, se constata que la entidad **VIVA TU CREDITO S.A.S**, contestó el requerimiento mediante su representante legal suplente, el doctor DAVID MARTINEZ AYALA, en los siguientes términos:

Nos permitimos informar que, de acuerdo con los hechos narrados, las pruebas aportadas y las que reposan en los archivos de nuestra empresa, que, con el fin de cesar cualquier vulneración al derecho de petición que pudo haberse ocasionado por la entidad que represento, nos permitimos informar a su despacho que, en ningún momento hemos recibido notificación por parte de las centrales de riesgo de la solicitud de fecha 07 noviembre 2023, impetrada por el accionante ante Datacredito (expiran) y Cifin (trasunion).

Notificado Mediante Estado No.  
Malambo, enero 12 De 2024.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Ahora bien, dándole respuesta a la solicitud impetrada por el accionante, nos permitimos informar usted adquirió con nosotros una obligación en la calidad de deudor - titular de la obligación No. 20 – 9974, obligación por concepto de crédito tarjeta Viva. Esta compra fue diferida a cuotas mensuales, sin embargo, presenta mora mayor a 120 días, con un saldo capital por valor de \$2.080.287, más intereses por mora, más gastos de cobranza, por tal motivo lo invitamos a colocar al día su obligación.

En cuanto a la solicitud de documento de comunicación previa a reporte con su respectiva guía de envío de notificación, resulta importante advertir que, debido a siniestro ocurrido en archivo de esta compañía, parte de la documentación que soportaba la trazabilidad de su obligación, fue extraviada.

De allí la imposibilidad de entregar la totalidad de los documentos solicitados por usted. En este caso es preciso atender el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible. La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

Conforme a lo anterior puede concluirse que, la obligación de brindar al interesado una respuesta de fondo frente al asunto planteado estaría excusada por el acontecer de eventos que imposibiliten de manera ineludible la efectividad de la misma, en el presente caso la imposibilidad de la empresa en la entrega de copia de documentación que por motivos de caso fortuito no es posible contar con la existencia de la misma, más exactamente copia de la notificación de la que se refiere la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12.

La compañía VIVA TU CRÉDITO S.A.S., evidencia que entre los documentos que soportan la trazabilidad de su obligación no reposa comunicación de la que trata la norma antes citada, por lo que resulta procedente acceder **a la actualización y eliminación de vectores negativos** ante la central de riesgo Data crédito Experian. En consecuencia, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, le informamos que, hemos solicitado la eliminación de todo reporte negativo que a su nombre reposa en la mencionada central de riesgo.

De conformidad a lo señalado en el acápite anterior, de manera respetuosa se le solicita a este Despacho no proferir orden de protección de derechos fundamentales de petición, Habeas Data, buen nombre e intimidad, lo anterior tomando en consideración las razones expuestas en el acápite anterior. En el presente caso ha operado la figura del **hecho superado**.

Por otro lado, la vinculada al trámite sumarial - **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO**, contesto mediante la doctora MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, actuando en su condición de cuarto suplente del presidente, de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, presentó contestación a la tutela de la referencia en los siguientes términos.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó **VIVA TU CREDITO SAS y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETRO**, situación respecto de la cual, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO** ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por **VIVA TU CREDITO SAS y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETRO**, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la **ELIMINACIÓN** del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**.

Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de “legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama” (Sentencia T 519 de 2001).

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “*es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular*”.

Así las cosas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO** no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación reportada por **VIVA TU CREDITO SAS y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETRO**

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 11 de diciembre de 2023, a las 14:03, muestra la siguiente información:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

| INFORMACION BASICA  |                |                   |                        |                  |                 |              | 7UF1B9C          |
|---|----------------|-------------------|------------------------|------------------|-----------------|--------------|------------------|
| C.C #01045728173 ( ) GARCIA ZAMORA ANTHONY JOSE<br>VIGENTE EDAD 22-28 EXP.13/02/18 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO ] 11-DIC-2023 |                |                   |                        |                  |                 |              | DATA CREDITO     |
| ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES  |                |                   |                        |                  |                 |              | 7UF1B9C          |
| ESTADO DE LA OBLIGACION   | TIP            | ENTIDAD           | ACTUALIZADO A LA FECHA | NRO CTA 9 DIGIT  | FEC. APER F.VEN | CIUDAD F.VEN | OFICINA DEUDOR   |
| -CART CASTIGADA   | *CAC           | COOPETROL         | 202310                 | 001700973        | 202003 202504   | PRINCIPAL    |                  |
| ORIG:Normal   | EST-TIT:Normal |                   | ULT 24 -->             | [CCCCCCCC66]     | [666666666666]  |              |                  |
|   |                |                   | 25 a 47-->             | [666666666665]   | [4321NNN----    |              | PTO BARRANQUILLA |
| -ESTA EN MORA120  | *COC           | VIVA TU CREDITO   | 202311                 | 020TJ9974        | 201801 202105   | PRINCIPAL    |                  |
| ORIG:Normal   | EST-TIT:Normal | TIP-CONT: DEF=070 | CLAU-PER:000           | VIVA - PLAZA DEL |                 |              |                  |

La obligación identificada con el número 020TJ9974, adquirida por la parte tutelante con VIVA TU CREDITO SAS, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como EM MORA.

La obligación identificada con el número 001700973, adquirida por la parte tutelante con CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETRO, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con VIVA TU CREDITO SAS y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETRO.

**Observación:** La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por VIVA TU CREDITO SAS y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETRO.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

### II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por las accionadas y las vinculadas, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Notificado Mediante Estado No.  
Malambo, enero 12 De 2024.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor ANTHONY JOSE GARCIA ZAMORA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, las entidades accionadas, están legitimadas en la causa por pasivas, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor ANTHONY JOSE GARCIA ZAMORA, considera que las entidades VIVA TU CREDITO Y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional de habeas data y petición, debido a que estas entidades no han actualizado su estado con la obligación respectiva y no demostró copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008. Como consecuencia de los reportes negativos.

### **III.-1 Problema Jurídico**

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, las entidades accionadas VIVA TU CREDITO y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, se encuentran vulnerando el derecho de petición, y habeas data invocado por el señor ANTHONY JOSE GARCIA ZAMORA al no dar respuesta al derecho de petición y al no recibir comunicación previa al registro de esta información, de esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:

### **III.-2 Marco Jurisprudencial**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>2</sup>.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”<sup>3</sup>.

## **LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA**

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: “(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>4</sup>, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.”<sup>5</sup>

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>5</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.<sup>6</sup>

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser “(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)” de tales bienes.

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum -, se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario [7]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional –a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor[8]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignarse al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

6SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa  
7CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
8CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

En relación con el HABEAS DATA El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data..”.

9

### **III.-3.-CASO CONCRETO**

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta de fondo frente a la petición presentada en fecha 07 de Noviembre de 2023, para que le solucione los reportes negativos sin que por parte de las accionadas se haya generado respuestas

---

9SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

concerniente a que se le elimine sus reportes negativos, así mismo la negativa de las entidades en dar respuesta y satisfacer los derechos de petición y habeas data.

Evidenciándose que las accionadas rindieron los informes requeridos, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de trámite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente trámite lo primero que observa el despacho es que la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no vulnera derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

La entidad CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, al contestar la acción de tutela, manifiesta que el pasado 9 de noviembre de 2023 Datacredito (Expiran) solicitó a Coopetrol información para responder un derecho de petición radicado por el hoy accionante. Dicha solicitud fue debidamente atendida por Coopetrol mediante la plataforma NOVEDAT, según soportes que se allegan con el presente escrito.



**Humberto Trujillo Rincon**  
(Analista)  
CAJA COOPERATIVA PETROLERA  
COOPETRO



**Detalles del reclamo**



Imprimir

Volver

**Información Básica del Titular y de la Obligación**

|  |   |   |
|--|---|---|
| <b>Nombres y apellidos del Titular</b><br>GARCIA ZAMORA ANTHONY JOSE<br><b>Número de Obligación</b><br>00000000001700973 | <b>Tipo de identificación</b><br>Cédula de Ciudadanía y NUIP  | <b>Número de identificación</b><br>1045728173 |
| <b>Tipo de Cuenta</b><br>CAC<br><b>Número de Reclamo Entidad</b><br>Sin Número de Reclamo Entidad                        | <b>Nombre Suscriptor</b><br>COOPETROL<br><b>Número de Reclamo Asociado</b><br>Sin Número de Reclamo Entidad | <b>Código Suscriptor</b><br>061198            |

**Observaciones/Comentarios**

Justificación del Analista

INFORMACION RATIFICADA

Comentario

Se informa que el reporte se encuentra acorde con la información que reposa en nuestra base de datos No aplica caducidad y las notificaciones se encuentran enviadas

Comentario para el Ciudadano

Se informa que el reporte se encuentra acorde con la información que reposa en nuestra base de datos No aplica caducidad y las notificaciones se encuentran enviadas

Notificado Mediante Estado No.  
Malambo, enero 12 De 2024.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Información del Reclamo Formulado**

**Registro**

|                        |                   |                       |
|------------------------|-------------------|-----------------------|
| Novedad                | Fecha Novedad     | Nombre del Suscriptor |
| Cartera castigada      | 2022-12-31        | COOPETROL             |
| Fecha Estado Cuenta    | Fecha de Apertura | Fecha Vencimiento     |
| 2023-09-30             | 2020-03-19        | 2025-04-05            |
| Garante/Tipo de Deudor |                   |                       |
| Principal              |                   |                       |

Valor en miles de Pesos

|                      |                  |                   |
|----------------------|------------------|-------------------|
| Cupo o Valor Inicial | Saldo en Mora    | Cuotas Canceladas |
| 17748                | 17748            | 0                 |
| Periodicidad de Pago | Saldo Actual     | Valor Cuota       |
| MENSUAL              | 17748            | 304               |
| Total Cuotas         | Forma de Pago    |                   |
| 60                   | ACTIVA O VIGENTE |                   |

Vector comportamiento HC  
[CCCCCCCC666][666666666666][666666666654][321NNN----]

**Datos del Reclamo**

|                           |   |                                    |
|---------------------------|---|------------------------------------|
| Número del Reclamo        | Al momento de conocer la información se manifiesta que:   |                                    |
| 7774293                   | TITULAR SOLICITA LA ELIMINACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO POR NO CONTAR CON LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA OBLIGACIÓN NI CON LA NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN PREVIA |                                    |
| Leyenda del Reclamo       | Tipo de Reclamo   | Detalle                            |
| Reclamo en trámite        | ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN   | No actualización de la información |
| Número de Reclamo Entidad | Correo Electrónico  | Teléfono Celular                   |
| No ingresado              | anthonyjgarciaz@outlook.com   | No se registró                     |
| Teléfono Fijo             |   |                                    |
| No se registró            |   |                                    |

fue clara en señalar que el derecho de petición que aduce el accionante se dio respuesta de fondo sobre su petición, situación distinta, es que las mismas no hayan sido acordes a los intereses personales del accionante encaminado a obtener la actualización o corrección de la Información ante las centrales de riesgo, información que se encuentra debidamente actualizada, ello por cuanto, las obligaciones reportadas que en efecto existen, ya que la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha manifestado que el derecho de petición se entiende resuelto en el momento que se suministre la respuesta de fondo sobre las peticiones planteadas independientemente del hecho que la misma sea resuelta de manera positiva o negativa., en este caso, la parte actora acusa de una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de HABEAS DATA Y PETICION; sin embargo, como se avizora de los soportes allegados **Coopetrol** notificó previamente al deudor acerca del futuro reporte ante las centrales de riesgo, ello en los términos del artículo 12 la Ley 1266 de 2008 y el artículo 2 de su Decreto Reglamentario 2952 de 2010, remitiendo no sólo una comunicación previa, sino por el contrario, varias notificaciones previas al reporte según se relaciona a continuación, de las cuales, se pueden visulizar en la respuesta emitida por dicha entidad y que reposa en el expediente digital.

**VIVA TU CREDITO S.A.S.** Con ocasión a la acción de tutela, emitió respuesta de fondo dentro del presente tramite sumarial manifestando como primera medida que no recibió tal derecho de peticion deprecado y sineo la oportunidad lo contesto manifestando que,” nos permitimos informar usted adquirió con nosotros una obligacion en la calidad de deudor - titular de la obligacion No. 20 – 9974, obligación por concepto de crédito tarjeta Viva. Esta compra fue diferida a cuotas mensuales, sin embargo, presenta mora mayor a 120 días, con un saldo capital por valor de \$2.080.287, más intereses por mora, más gastos de cobranza, por tal motivo lo invitamos a colocar al dia su obligación.”

Notificado Mediante Estado No.  
Malambo, enero 12 De 2024.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En cuanto a la solicitud de documento de comunicación previa a reporte con su respectiva guía de envío de notificación, resulta importante advertir que, debido a siniestro ocurrido en archivo de esta compañía, parte de la documentación que soportaba la trazabilidad de su obligación, fue extraviada.

De allí la imposibilidad de entregar la totalidad de los documentos solicitados por el accionante. En este caso es preciso atender el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible. La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

Conforme a lo anterior, la obligación de brindar al interesado una respuesta de fondo frente al asunto planteado estaría excusada por el acontecer de eventos que imposibiliten de manera ineludible la efectividad de la misma, en el presente caso la imposibilidad de la empresa en la entrega de copia de documentación que por motivos de caso fortuito no es posible contar con la existencia de la misma, más exactamente copia de la notificación de la que se refiere la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12.

La compañía, evidencia que entre los documentos que soportan la trazabilidad de su obligación no reposa comunicación de la que trata la norma antes citada, por lo que resulta procedente acceder a **la actualización y eliminación de vectores negativos** ante la central de riesgo Data crédito Experian. En consecuencia, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, le informamos que, hemos solicitado la eliminación de todo reporte negativo que a su nombre reposa en la mencionada central de riesgo. En el presente caso ha operado la figura del **hecho superado**.

De lo anterior se evidencia, conforme a los soportes probatorios que se adjuntan, que se entienden rendido bajo la gravedad del juramento, que ninguno de los derechos mencionados por la parte accionante, derecho de petición y habeas data, han sido menoscabados, o que se encuentren en riesgo o concurre circunstancia similar que impida el goce de alguno de ellos, no podría hablarse entonces de una vulneración como quiera que se tiene constancia de las accionadas contestaron a la petición enviada por el accionante en cuanto a la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL y en cuanto a la entidad VIVA TU CREDITO S.A.S manifestó su imposibilidad de darle respuesta a la petición por el siniestro que sufrieron en sus dependencias y sobre los documentos, por lo que procedieron a otorgarle al accionante la actualización y eliminación de vectores negativos ante la central de riesgo Data crédito Experian y lo atinente al reporte negativo, por ende no existe por parte de las accionadas, violación alguna al trámite y derecho de habeas data.

La obligación identificada con el número 020TJ9974, adquirida por la parte tutelante con **VIVA TU CREDITO SAS**, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como EM MORA.

La obligación identificada con el número 001700973, adquirida por la parte tutelante con CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETRO, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

Es claro que esta información pudo variar desde el momento en que contestó Data crédito Experian y en la que alguna de las accionadas propicio su actualización, tal como lo expresó VIVA TU CREDITO SAS.

Así las cosas, queda claro para esta célula judicial, que no existe violación de los derechos fundamentales esgrimidos, no tiene otra opción este Despacho que negar el amparo solicitado por la parte accionante y despachar desfavorablemente sus pretensiones, de acuerdo a lo expresado.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

1.- **NEGAR**, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental de petición y Habeas Data de la tutela instaurada por el señor ANTHONY JOSE GARCIA ZAMORA en contra de VIVA TU CREDITO Y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DESVINCULAR** del presente trámite a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)

[Anthonyjgarciaz@outlook.com](mailto:Anthonyjgarciaz@outlook.com)

[servicioalcliente@vivatucredito.com](mailto:servicioalcliente@vivatucredito.com)

[info@coopetrol.coop](mailto:info@coopetrol.coop)

[juridica@coopetrol.coop](mailto:juridica@coopetrol.coop)

[ejgarcia@coopetrol.coop](mailto:ejgarcia@coopetrol.coop)

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2024-00002-00**

**ACCIONANTE: MARIA JOSE PLATA PINILLA En representación de la menor LIAM FREILE PLATA**

**ACCIONADO: SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**DERECHO: A La Salud- Dignidad Humana -**

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, enero 11 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora MARIA JOSE PLATA PINILLA En representación de la menor LIAM FREILE PLATA instauró acción de tutela contra de **SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental A La Salud- Dignidad Humana, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

**MEDIDA PROVISIONAL**

De otro lado, acorde lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera el juzgado que no es viable acceder al decreto de la medida provisional y/o cautelar exigida por la parte accionante, de ordenar a las accionadas se realicen las terapias y el tratamiento.

A efecto de resolver se considera que, por el momento, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión **elevada como medida provisional**, no se advierte que en la actualidad, el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, adicional a que desconoce el despacho la posición de las accionadas y los pormenores del asunto expuesto por el actor, y de otra parte, la solicitud se constituye el tema de fondo de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de las accionadas, por lo que por ahora, no podrá accederse a la medida provisional elevada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**1º.** NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la señora MARIA JOSE PLATA PINILLA En representación de la menor L.F.P., en atención a los motivos consignados.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**2º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora MARIA JOSE PLATA PINILLA En representación de la menor L.F.P. en contra de SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO., por cuanto reúne los requisitos para ello.

**3º. ORDENAR** a SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales A La Salud- Dignidad Humana.

Se le advierte a la SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO - ALCALDIA DE MALAMBO, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**4º. ADVERTIR** a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**5º. ADVERTIR** a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**6º. NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

[notificjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificjudiciales@suramericana.com.co)

[salud@malambo-atlantico.gov.co](mailto:salud@malambo-atlantico.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02



**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87966ca620471fdeff605981636e25b9d40f326e47cb2e80f912f67b0b795c0**

Documento generado en 12/01/2024 10:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2024-00001-00**

**ACCIONANTE:** JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO

**ACCIONADO:** PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Enero 12 de 2024.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Enero Doce (12) de dos mil Veinticuatro (2024).

El señor **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** instauro acción de tutela contra el **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental del **PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** en contra del **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** Al representante legal de **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

**3º. VINCULAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 7 SECCIONAL Y JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 7 SECCIONAL Y JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**4º.** Se le advierte al accionado y vinculados que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado y vinculado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital



**RAD. 08433-4089-003-2024-00001-00**

**ACCIONANTE:** JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO

**ACCIONADO:** PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

(Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

5º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

6º. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[jar1664@hotmail.com](mailto:jar1664@hotmail.com)

[hostalgladiador@gmail.com](mailto:hostalgladiador@gmail.com)

[transito@malambo-atlantico.gov.co](mailto:transito@malambo-atlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[Marinelis.moscote@fiscalia.gov.co](mailto:Marinelis.moscote@fiscalia.gov.co)

[Juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:Juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

[j03pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d21ee0a4877ad417ded8ba081a0e595fcc2bdb5fd1928ee84f16519d98d9c6**

Documento generado en 12/01/2024 10:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**